

**UNIVERSIDADES: ANDINA SIMON BOLIVAR, DEL  
AZUAY Y TÉCNICA JOSÉ PERALTA**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**MONOGRAFIA:**

**LA CITACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL  
ECUATORIANO**

**AUTOR:**

**ENRIQUE ADOLFO NARVÁEZ SOTO**

**DIRECTOR:**

**DOCTOR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA**

**CUENCA - ECUADOR**

**2010**

### **Agradecimiento**

Quiero dejar constancia de mi reconocimiento a la buena voluntad y sabios consejos del Doctor Geovanni Sacasari Aucapiña, Director de la presente tesina; su acertada dirección ha permitido la culminación de la misma.

### **Dedicatoria**

A mis familiares, en especial a María y Sofía.

### **Responsabilidad**

La responsabilidad de las ideas y planteamientos del presente trabajo corresponden a su autor.

## **RESUMEN**

El presente trabajo contiene un análisis de la citación y notificación dentro del procedimiento civil y penal en el marco de la corriente neoconstitucionalista y de respeto y protección a los derechos humanos; mecanismos estos que permiten hacer conocer el contenido de la demanda o providencia de un Juez a la parte demandada a fin de que ejercite su legítimo derecho a la defensa, el enfoque se extiende a los recursos consagrados en la Constitución como la Acción de Protección, Habeas Data, Habeas Corpus, Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección, y a las leyes reformativas de los Códigos Del Trabajo y de la Niñez y la Adolescencia.

El análisis practicado al amparo del criterio de distinguidos estudiosos del derecho procesal nos permite concluir, que el éxito o el fracaso de un juicio depende de la citación, ya que si es bien practicada asegura el debido proceso, el derecho a la defensa, caso contrario conlleva a la indefensión, a la nulidad y perjudica a las partes.

## **ABSTRACT**

This work contains an analysis of the summons and notice part of the civil and criminal procedure in the framework of the neo-constitutionality stream and respect and protection of human rights; These mechanisms to make known the contents of the demand or decision of a judge to the defendant to exercise their legitimate right to a defense approach extends to resources enshrined in the Constitution as the action of protection, Habeas Data, Habeas Corpus, access to public information and the special action of protection, and the Labor code and the children and adolescents reformatory laws.

The analysis carried out under cover of the criterion of distinguished scholars of procedural law allows conclusion, that success or failure of a trial is dependent on the summons, If well practiced ensures due process, the right to defense, otherwise leads to the helplessness, annulment and detrimental to the parties.

## ÍNDICE

### LA CITACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO

|                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| INTRODUCCIÓN .....                                                                                                                         | 6   |
| JUSTIFICACIÓN.....                                                                                                                         | 10  |
| <b>CAPITULO I</b>                                                                                                                          |     |
| DEFINICIONES.....                                                                                                                          | 12  |
| 1.1.- Definición de citación en sentido amplio .....                                                                                       | 12  |
| 1.2.- Definición de citación en nuestra legislación.....                                                                                   | 13  |
| 1.3.- Criterios jurídicos que definen la notificación y la citación .....                                                                  | 17  |
| 1.4.- Formas de citación.....                                                                                                              | 21  |
| 1.5.- Nulidad de la citación .....                                                                                                         | 288 |
| <b>CAPITULO II</b>                                                                                                                         |     |
| LA CITACIÓN EN LOS DIFERENTES CUERPOS LEGALES VIGENTES EN EL<br>ECUADOR .....                                                              | 311 |
| 2.1.- La citación de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y la<br>Adolescencia .....                                           | 311 |
| 2.2.- Citación en los juicios laborales.. .....                                                                                            | 34  |
| 2.3.- Citación en los juicios tributarios. ....                                                                                            | 34  |
| 2.4.- Citación y contestación de la demanda arbitral.....                                                                                  | 36  |
| 2.5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.....                                                                              | 37  |
| 2.6.- Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:<br>El Habeas Data, Acción de protección y el Habeas Corpus..... | 37  |
| 2.7.- La citación en el campo penal.....                                                                                                   | 40  |
| 2.8.- Reformas al reglamento para el funcionamiento de las oficinas de<br>citaciones .....                                                 | 44  |
| <b>CAPÍTULO III</b>                                                                                                                        |     |
| LOS EFECTOS DE LA CITACIÓN SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN .....                                                                                 | 50  |
| 3.1.- Consideraciones generales sobre los efectos de la Citación .....                                                                     | 50  |
| 3.2.- La falta de citación causa la nulidad del juicio.....                                                                                | 54  |
| 3.3.- Calidad de instrumento público atribuida a los medios de citación y<br>notificación .....                                            | 56  |
| CONCLUSIONES.....                                                                                                                          | 59  |
| RECOMENDACIONES .....                                                                                                                      | 60  |
| BIBLIOGRAFIA .....                                                                                                                         | 62  |

## LA CITACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO.

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, se realiza en el marco de una nueva etapa del desarrollo del Derecho en nuestro país y bajo el criterio del jurista Fernando Diego Cañizares contenido en su obra Teoría del Derecho, de que: *“Las relaciones jurídicas no pueden ser comprendidas por sí mismas ni explicadas por el llamado progreso de la mentalidad humana, sino que están enraizadas en las condiciones materiales de la vida, es decir que el Derecho como fenómeno social está sometido en su desarrollo a las leyes más generales del devenir histórico, ligado orgánicamente a la evolución de la sociedad civil, esto es de las relaciones de producción económicas, determinándose entonces que la ley no puede estar ni por encima ni por debajo del nivel económico de una sociedad determinada, siendo más bien necesario que el Derecho se corresponda y esté intrínsecamente ligado con ella”*; a esta nueva etapa se la conoce tanto en el Ecuador como en otros países como el **Neoconstitucionalismo**, nueva corriente que está acorde con la Constitución vigente garantista de los derechos humanos; que como refiere **Ramiro Ávila Santamaría** en la obra Derechos Humanos Democracia y Emancipación, *“Las crisis generadas por los diversos movimientos de derechos humanos han logrado sin duda alguna importantes reformas normativas y jurisprudenciales en muchos países y complementa, el hecho de que los derechos no tengan garantías significa que el Derecho es el que tiene el problema y no los derechos humanos. Quienes hacemos Derecho estamos en deuda por no pensar en el contenido de los derechos ni en la eficacia de las garantías”*. Se trata entonces de un momento especial en el que el sistema jurídico se ha reformado, o está en un proceso de adecuación a la Constitución, que como dice el autor citado *“El Derecho con mayúscula, lo entenderemos no solo como la norma expedida por una autoridad estatal que tiene competencia para ello sino como un componente importante de la institucionalidad que tiene*

*relación directa con la cultura, la política y la moral dominante”; tanto más que el artículo 84 de la Constitución como **Garantías Normativas** señala: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, u otras normas jurídicas y los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución; a pesar de este gran avance, persiste la violación de la norma constitucional por quienes han sido sus más grandes defensores, basta recordar lo ocurrido con el problema de evaluación a los maestros, cuando aún no se había creado el organismo pertinente conforme establece la norma suprema del estado ecuatoriano en el artículo 346: *Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa que promueva la calidad de la educación.* Lamentablemente tenemos que señalar que en el poco tiempo de vigencia han ocurrido violaciones a la norma suprema, y que decir respecto a la violación a los derechos humanos cuando sin seguir el debido proceso se apresó a la señora Guadalupe LLori, Prefecta de la Provincia de Orellana, sector oriental en el que se reprimió con el ejército al pueblo de la misma, bajo el vil pretexto de que los que protestaban contra el Gobierno de Rafael Correa, tenían vínculos con las FARC y habían intentado hacer volar con dinamita uno de los puentes de la mencionada provincia, hechos que en su debido momento serán juzgados por la historia.*

En esta nueva etapa neoconstitucional, se intenta en el presente trabajo, de manera objetiva enfocar y analizar los aspectos vinculados con la Citación, Notificación, relacionándolas con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con las normas de procedimiento, las mismas que en ocasiones son pasadas por alto e irrespetadas por parte de algunos jueces. Nos proponemos esclarecer entonces la diferencia entre citación y notificación, y de manera especial la forma como se hace conocer a la otra parte los recursos de Acción de Protección, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Corpus, Acción Extraordinaria de Protección de acuerdo a lo

establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 8 y 10, y que serán desarrollados con la suficiente amplitud en el momento oportuno.

La citación es el acto por el cual se le hace saber al demandado el contenido de la demanda o de un acto preparatorio con las respectivas providencias en ellas recaídas. En cambio la notificación, es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otros funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, siendo una de las diferencias sustanciales que esta última lo realiza de acuerdo a nuestra ley, el actuario o secretario.

El lugar donde debe ser citado el demandado es un requisito indispensable para que el juez proceda a calificar la petición de un acto preparatorio, conocida también como diligencia previa, o demanda del actor, caso de omisión de la especificación del domicilio del demandado, el juez mandará a completar la demanda. De igual manera en la práctica diaria suele ocurrir que el interesado traslada al domicilio en el que se debe citar a la persona demandada, pero deja el citador una sola boleta y se cree que ella es suficiente para que esté legalmente citado y se olvida de facilitar al funcionario para que complete dejando las dos boletas siguientes, lo cual retarda el trámite del proceso. No podemos dejar pasar por alto el hecho de que en la mayoría de juzgados se tiene la idea que las copias para la citación a los demandados son en el número de tres por demandado cuando de lo que se trata más bien es que son tres copias por domicilio y esto aparentemente sin mayor importancia ahorra tiempo y dinero al abogado o al usuario.

Así mismo nos parece importante que cuando hay un cambio de domicilio de la parte demandada los señores jueces deben esperar que vaya sentada la respectiva razón del funcionario Citador, antes de despachar cualquier otro escrito, y para los juicios laborales si ya ha fenecido el término de cinco días que establece la ley reformativa al Código del Trabajo ya no tiene objeto que se manden las copias para la citación, y mientras no se reforme el Código de

Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta que en las parroquias donde existe Teniente Político es este quién debe practicar la citación.

Consideramos importante recoger lo que dice el tratadista Jorge Zavala Baquerizo en la obra *El Debido Proceso Penal*: *“Entendemos por Debido Proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho; y añade además, en nuestra opinión, todas las disposiciones referidas a los derechos humanos y a los principios del debido proceso contenidas en los Tratados, Pactos, Convenciones, Declaraciones Internacionales, etc., que hayan sido suscritos y ratificados por nuestro Estado se entienden incorporados tácitamente en el texto de la Constitución y que, si bien no tienen el mismo rango jerárquico que los preceptos constitucionales, se encuentran reconocidas por la misma en cuanto no se opongan a ella”*.

El criterio del jurista ecuatoriano nos lleva precisamente a considerar que una citación correctamente practicada a más de evitar la nulidad del juicio, garantiza tanto el debido proceso, como la seguridad jurídica tan reclamada hoy en día.

Como una reseña histórica señalaremos que antes de la creación de las oficinas de citaciones eran los actuarios o secretarios de los juzgados los encargados de practicar las citaciones, hasta que el 8 de mayo de 1979, se publica en el Registro Oficial 827, la creación de las oficinas de citaciones de los Distritos de Quito y Guayaquil, y será en el 23 de enero del año 1991, cuando entra a funcionar la Oficina de Citaciones de la Corte Superior del Distrito del Azuay. Consideramos que una de las razones para dar origen a la implementación de la Oficina de Citaciones en este distrito obedece precisamente a la necesidad de garantizar el debido proceso ante el notable crecimiento poblacional de la provincia y del Cantón Cuenca en particular, así como también al nacimiento de nuevos

juzgados en nuestra jurisdicción y porque no decirlo también en el afán de brindar un mejor servicio a los usuarios.

En este sentido no cabe duda de la importancia de las oficinas de citaciones que descargaron el trabajo de los secretarios de los distintos juzgados y sobre todo por la independencia con la que se manejan las mismas.

## **JUSTIFICACIÓN**

Analizar la citación y la notificación tiene importancia en el momento actual, porque son normas que pertenecen al derecho procesal y deben adecuarse tanto con la Constitución, con el Código Orgánico de la Función Judicial, con la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con otras normas secundarias, en lo que se refiere al debido proceso, garantizando el respeto de los derechos humanos, este tema creemos no se ha tratado mucho en nuestro medio, inclusive en el Internet no encontramos respecto a la citación un mayor análisis jurídico sino tan solo comentarios aislados, pero nunca podremos dejar de considerar el valor cualitativo de la citación, ya que permite a la contraparte asumir el legítimo derecho a la defensa, por lo tanto esta diligencia judicial debe ser analizada detenidamente en relación con las instituciones que se incluyen en la Constitución vigente, como la Acción de Protección, Habeas Data, Habeas Corpus, y Acción de Acceso a la Información Pública, a las cuales se ha pretendido tratarlos como procesos comunes en los que se debe citar a la otra parte y realmente el procedimiento es completamente distinto. Es de mi interés personal tratar este tema porque a lo largo del desarrollo de los diferentes módulos se ha hecho mención de la importancia de la citación y notificación, y también por la experiencia del trabajo diario a cargo de la Oficina de Citaciones, recogiendo en este documento la serie de planteamientos que se han hecho durante este tiempo en el objetivo de que se respeten las normas de procedimiento, se incrementen los recursos materiales y humanos, y sobre todo por cuanto se ha tenido un cuidado especial, de que se cite de acuerdo a lo establecido en la ley a los demandados para evitar cualquier tipo de nulidad, ya

que una citación practicada en forma incorrecta, trae como consecuencia la nulidad de un proceso.

Dentro de las garantías jurisdiccionales que contiene la Constitución, tenemos disposiciones comunes recogidas en el artículo 86 así: las garantías jurisdiccionales se regirán en general, por las siguientes disposiciones: literal d) *Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión*; el literal e) señala: No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

## CAPITULO I

### DEFINICIONES

#### 1.1.- Definición de citación en sentido amplio

GUILLERMO CABANELAS define a la citación como: “diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho por orden del juez, para que comparezca a juicio para defender su derecho. La persona citada debe comparecer por sí, o por medio de procurador, ante el juez que lo citó, en caso de no comparecer dentro del término fijado, se le acusa la rebeldía”.

Es importante destacar la distinción que hace este autor entre citación, notificación y requerimiento, términos que comúnmente suelen confundirse o darles el mismo significado.

Se denomina citación el llamamiento que se hace a una persona para que, por orden del juez, comparezca a un acto judicial; notificación, a la diligencia por la que se hace saber una resolución judicial, no comprendida en los otros casos; emplazamiento, al llamamiento que se hace al litigante para que comparezca en juicio a defender su derecho; y requerimiento, cuando se hace saber a una persona un mandato judicial, para que haga o deje de hacer alguna cosa. (El subrayado es mío).

Respecto a la citación el autor Juan Larrea Holguín señala lo siguiente: “Notificación judicial para que una persona comparezca ante el juez o tribunal: Dar a conocer, mediante un actuario judicial, la demanda presentada contra alguien, para que la conteste allanándose o presentando sus excepciones.

*De la citación se trata más ampliamente en el Derecho Procesal, pero tiene también importantes consecuencias en los diferentes campos del derecho; más aquí señalaremos algunas de ellas sobre todo en el campo civil.*

*Para los efectos de las limitaciones de las servidumbres de acueducto no se tomarán en cuenta las casas construidas después de la citación de la demanda.*

*El poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la citación de la demanda de reivindicación. Tiene así mismo, derecho a que se le abonen las mejoras útiles, antes de citarse con la demanda.*

*Si practicada la citación de la querella por obra ruinosa, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos.*

*El Juez deberá citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido pagados, para que el heredero con beneficio de inventario les dé cuenta exacta y en lo posible documentada de las inversiones que haya hecho.*

*Se entiende litigioso un derecho, desde que se cita judicialmente la demanda.*

*Si la citación no ha sido hecha en forma legal, no interrumpe la prescripción”.*

## **1.2.- Definición de citación en nuestra legislación**

El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en el artículo 73 define así: *Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.*

Al respecto en el Tomo I de la obra Sistema de Práctica Procesal Civil, de Emilio Velasco Céleri se dice: *“La citación, con la petición de una diligencia preparatoria, debe hacerse en la forma determinada en el Código de Procedimiento Civil para la Citación con la demanda, esto es, en persona, por boleta o por la prensa; y en cuanto a las personas que deban ser citadas o notificadas, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la diligencia preparatoria, así en la confesión judicial, a*

*quien tenga relaciones con el peticionario, en la exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción, a la persona en cuyo poder estén los objetos que deben exhibirse; en el reconocimiento de documentos, a la persona contra quien se presenta el documento, ya sea que haya firmado o hubiere firmado otro por la persona obligada; en la inspección judicial a la otra parte que debe concurrir a la misma”.*

El único acto que se excluye de la citación o notificación es la información sumaria, pero en algunos casos el Código de Procedimiento Civil ordena que para llevarse a cabo dicha diligencia se proceda a la citación.

Es necesario hacer una distinción entre lo que es la citación y la notificación puesto que la primera le corresponde practicarla al Citador y la segunda al Actuario o Secretario del juzgado, del tribunal o de la sala donde se tramita un proceso y sobre todo porque hemos leído con sorpresa providencias de algunos jueces que ordenan “notifíquese a manera de citación”; lo cual resulta incomprensible pues o es citación o es notificación pero no pueden ser las dos cosas a la vez. Pero es el mismo artículo 73 el que define la notificación de la siguiente forma: *Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.*

De la obra, El Código de Procedimiento Civil de Juan Falconí Puig, tomamos el siguiente comentario: *“Todas las constituciones han proclamado el principio de la publicidad procesal y el derecho a la defensa, y éstos se cumplen, en buena parte, mediante la citación y la notificación.*

*Citar, en realidad también implica notificar, pero en este caso sería solamente con el emplazamiento o el llamamiento a juicio. Se cita el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en ellos. Tanto la citación como la notificación son actos de comunicación a las partes; la citación sólo para el*

*demandado y la notificación a las partes procesales o a quién deba cumplir una orden impartida por el juez.*

*La importancia de la citación estriba fundamentalmente en tres aspectos: 1.- Constituye la relación procesal; 2.- Es solemnidad sustancial, cuya omisión produce la nulidad del juicio, o de la sentencia; y, -3.- Da lugar a la litis pendencia, por la forma, la diligencia es un instrumento público y es obligación del actor señalar la habitación de la persona que deba ser citada.*

*Las partes también están obligadas a designar el casillero o lugar en que recibirán sus notificaciones y mientras no se cumpla con estos requisitos, no se notifica providencia alguna.*

*Las citaciones debe hacerlas el empleado de la oficina de citaciones y en su falta, el secretario de la judicatura. Las notificaciones las hace también el Oficial mayor. En las diligencias de citación y notificación solo se admite el allanamiento o contradicción a la excusa de un juez de igual manera los recursos para ante los jueces de grado o superiores”.*

*Alfonso Troya Cevallos, en su obra, Elementos del Derecho Procesal Civil, Tomo II, publicado por la Universidad Católica de Quito, página 336 destaca lo siguiente:*

*Definiciones.- “Ahora los conceptos son inconfundibles, Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien deba cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el Juez.*

*Doctrinariamente las definiciones son, según el repertorio citado de las que tomamos algunas, así:*

*Alsina: "Atendiendo a su significado estricto es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez, en un momento determinado, a fin de practicar o presenciar una diligencia."*

*La citación es el acto por el cual se fija al demandado un plazo para contestar la demanda, después de haber comparecido".*

*Manresa: "Por citación se entiende el llamamiento que se hace de orden del juez o del tribunal a cualquier persona, sea o no parte en el juicio, para que concurra a un acto judicial que puede causarle perjuicio, o en que sea necesaria su intervención."*

*En doctrina encontramos, pues, un sentido general y otro restringido de llamamiento para la concurrencia a un acto procesal cualquiera, o solamente para emplazar al demandado, convirtiéndole a su vez en parte".*

*Notificación según Lira: " Es el acto por el cual se hace saber a los litigantes, o a sus procuradores, o a los peritos o a los interesados en un juicio lo mandado o resuelto por el juez".*

*Para Carneluti: "La notificación es el procedimiento empleado para llevar un acto del proceso a conocimiento de la contraparte y constituye una de las garantías del contradictorio".*

*Couture: "Acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución u otro acto de procedimiento constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución del juez u otro acto de procedimiento".*

Creemos, dice el profesor Alfonso Troya Cevallos, facilitar el estudio de esta materia mediante un paralelo entre citación y notificación, que venga a demostrar similitudes y diferencias entre ambas.

*“Citación y notificación son actos procesales que deben ser catalogados entre los actos de comunicación, teniendo además en cuenta que principalmente la citación es acto de poder coercitivo procesal, que revela la sujeción de la persona al órgano jurisdiccional. Desde este punto de vista la citación continúa con su carácter original, y es un medio de permitir no solo la concurrencia de la contraparte ante el juez sino también el mecanismo que le permite ejercer su defensa”.*

### **1.3.- Otros criterios jurídicos que definen la notificación y la citación**

En su obra, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, el tratadista Armando Cruz Bahamonde, en la página 34 dice:

*“Hay una estrecha relación entre estos tres vocablos (se refiere a la notificación, citación y emplazamiento); más ponemos énfasis en afirmar que notificación es el género mientras los otros dos son sus especies.*

*En efecto, la notificación, que se consume con su realización es el mero hecho de hacer saber o hacer conocer a alguien uno o más actos procesales, considerando entre éstos a los decretos u órdenes impartidas por el juez.*

*En cambio, en la citación de la demanda hay siempre un emplazamiento toda vez que el juez señala al demandado un plazo o -más propiamente, en nuestra legislación- un término, dentro del cual debe comparecer a juicio. Verificamos, entonces, que este es un emplazamiento específico, lo cual significa que la citación no concluye con su ejecución, puesto que sus efectos se producirán en el proceso, a la conclusión del término del emplazamiento para establecer la posición que adopte el emplazado, compareciendo a juicio y contestando la demanda, o colocándose en actitud de rebeldía.*

*Y el emplazamiento, cuando no se refiere a la demanda es, a su vez, una notificación mediante la cual el juez no sólo hace conocer el contenido de un acto procesal sino que le concede un tiempo determinado, o término, dentro del cuál*

*ha de cumplir lo ordenado". Es decir, el Juez le concede al perito por ejemplo un término para cumplir el encargo bajo prevención de apremio y multa.*

*"El Código Civil usa el vocablo emplazamiento en dos ocasiones: cuando trata de la acción de saneamiento, para la rebaja de los vicios redhibitorios, en el sentido de que el tiempo se contará desde la fecha de la entrega de la cosa comprada, a entregarse en lugar distante, con más el término de emplazamiento y en lo relativo a la adquisición en remate público del inmueble hipotecado. En el primer caso, lo aplica con el sentido de -término de la distancia- y, en el segundo, con el sentido de término para que el interesado- acreedor hipotecario- acuda al juicio en que se lo remata a ejercer la acción que tiene para perseguir el bien gravado, so pena de perderla, que es el verdadero significado del vocablo en cuestión.*

*Notaremos así que el traslado es una forma que adopta el Juez para ordenar que se haga conocer a cualquier interesado el paso procesal que le antecede, orden que se ejecuta mediante uno cualquiera de los sistemas notificadorios. Así, el Juez ordena que se corra traslado al demandado con el contenido de la demanda, lo cual se cumple con la notificación específica denominada -en nuestro derecho práctico- citación, y así mismo, dará la orden de que se corra traslado al actor con la reconvencción propuesta por el reo, lo cual se cumple con la simple notificación.*

*Nuestra ley hace distingos fundamentales entre la especie citación y el género notificación. Ellos se refieren, principalmente, a dos aspectos: el de la forma de realizarse y el de los efectos jurídicos que cada uno produce dentro del proceso, a punto tal que el único vínculo es el de la comunicación procesal, pues, en todo lo demás, son enteramente diferentes".*

El tratadista Redenti en su obra de Derecho Procesal Civil, Edición de Buenos Aires año 1957 página 363 al referirse a la citación señala que: *"El proceso se abre, como lo sabemos perfectamente, con la citación, que precisamente por eso suelen llamar los práctico -introdutoria-.*

*Tampoco el nombre de citación, como casi todos los términos técnicos procesales, no deja de ser ligeramente ambiguo. En síntesis, expresa el conjunto de las actividades con que un sujeto, dando origen el proceso, asume en él la posición procesal de parte actora (actor) poniendo a otro (o eventualmente a varios otros) en la correspondiente y contrapuesta posición procesal de parte demandada (demandado). La citación en este sentido se ejecuta por medio de un libelo escrito notificado por copia en forma solemne, es decir, por medio de oficial judicial, a la parte contraria. Y en cuanto a la iniciativa y, por tanto (según es de suponer), la voluntad primera motriz de estas actividades, se las debe hacer remontar al sujeto que se constituye en actor, se suele decir que la citación en este sentido es acto-actividad procesal de parte.”El mismo nombre de citación se da también a veces al libelo escrito; y entonces se puede decir que es acto del procurador (contraponiendo en este sentido el procurador a la parte por él técnicamente representada). Pero, cabalmente porque el acto-hecho de citar se perfecciona únicamente con la notificación, no sin razón se oirá decir que la citación es acto complejo al que concurren con su ministerio tanto el procurador como el oficial judicial, no sin excluir por último que a veces, atendiendo al momento de la perfección del acto, quién quiera hacer valer un derecho debe proponer una demanda”.*

Guillermo Borda de nacionalidad argentina en el Tratado de Derecho Civil, señala: *“Las notificaciones judiciales, antes de que se haya constituido domicilio ad litem, deben hacerse en el domicilio del demandado, aunque se trate de acciones reales, salvo el caso de domicilio contractual; aun después de haber constituido domicilio especial para el juicio, la citación para absolver posiciones debe notificarse en el real, sobre todo si la parte actúa por mandatario: También deben hacerse en el domicilio del deudor algunas notificaciones extrajudiciales: el requerimiento para poner en mora, la notificación de la cesión del deudor, y el protesto de una letra de cambio”.*

El tratadista Chiovenda, en el Tomo III de su libro Instituciones del Derecho Procesal Civil, editado en Madrid en el año 1954, en la página 22, trata: La Citación como actividad del Órgano Jurisdiccional, la misma que lo resumimos de

esta manera: La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, lo cual se designa mejor con el nombre de notificación. Y puesto que la demanda, por regla general, no existe sino desde que es comunicada al demandado, la notificación tiene (como ya hemos visto) esta importancia: que marca el surgir de la relación procesal. En un cierto sentido, citación y notificación se confunden, y la ley a menudo emplea un término por otro. En la notificación debemos distinguir y examinar: 1) el instrumento por medio del cual se hace; 2) la persona que lo realiza; 3) la forma en que se lleva a cabo y las personas a quienes se hace.

Tratándose de iniciar un litigio, es natural que la citación no pueda dirigirse a persona distinta del demandado (citación personal, en oposición a la citación al procurador, que se da para muchas actuaciones durante el pleito). Pero no siempre la citación personal puede notificarse a la persona misma del demandado; a falta de esa posibilidad, se recurre a equivalentes. Tenemos por consiguiente. Notificación en propia persona o en mano propia, cuando se entrega la copia al mismo demandado en persona. Importancia práctica de esta notificación: excluye la oposición especial a la sentencia dictada en rebeldía. La entrega puede hacerse dondequiera se encuentre el demandado.

**Enrique Vescovi**, tratadista uruguayo en el libro, Teoría General del Proceso, hace una especie de historia y naturaleza de la citación, indicando que la notificación comenzó siendo un acto privado, aun cuando el proceso comienza a hacerse público. En Roma, en sus inicios, el actor era el encargado no solo de citar sino de conducir, y hasta por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. La notificación es, pues, un acto de comunicación. Ese es su fin: el de transmisión.

Como acto está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación. El tratadista considera a la citación; como un acto autónomo en el que no se refleja el contenido del mismo, y aclara que una vez citada la demanda se perfecciona, no pudiendo en adelante mudarse o cambiarse la pretensión deducida, agregaremos nosotros salvo los casos de reforma de la misma, antes de que principie el término probatorio, pagando al demandado las

costas de acuerdo a lo que establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

#### **1.4.- Formas de citación**

La citación no implica una única forma material de practicarla, y en este sentido Cabanellas plantea otras formas de citación que de alguna manera son recogidas también por nuestra legislación, así:

**Citación en Mano de Tercero.-** *“La relación procesal puede constituirse válidamente, aunque la citación no haya sido entregada personalmente al demandado. Ante todo, cuando la citación no pueda realizarse a la persona del demandado, debe notificarse en la casa en que el demandado tiene la residencia, o si la residencia no fuese conocida, el domicilio, o si tampoco se conociese éste, donde permanece accidentalmente. Las personas de la familia o que formen parte de la casa o el servicio del demandado, están obligadas a recibir la citación”.*

Esta citación en lo señalado líneas arriba habla también a renglón seguido de notificación y a nuestra manera de ver no es más que la señalada en el Código de Procedimiento Civil como citación por boletas, dejadas a un familiar o fijadas a las puertas del domicilio del demandado.

**Notificaciones Especiales o Concurrentes.-** *“Tratándose de sociedades mercantiles, personas jurídicas, administraciones del Estado, etc., la citación debe ser notificada en la casa que funciona la Administración, o en su defecto, en la casa en que el administrador o un representante suyo tenga el domicilio particular. Tratándose de persona que vive a bordo de nave de comercio, o pertenece al equipaje, la notificación puede hacerse al capitán o al que haga sus veces”.*

En estas formas de notificación por sustitución, se manifiesta particularmente la naturaleza procesal y autónoma del acto de citación. Es normal el que la demanda deba ser conocida por el demandado, y la ley trata, ante todo, de

conseguirlo del modo más directo (entrega personal). Pero cuando ello no sea posible, procura la ley de todos modos la constitución de la relación procesal.

De manera específica en nuestra legislación, el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil determina: *La citación por boletas y a comerciantes o representantes de las compañías de Comercio. Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se lo citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento la orden o proveído del juez y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quién entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o citador, sentara la diligencia correspondiente.*

*La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.*

*La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.*

*Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.*

*El actuario o citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.*

El artículo 93 de este mismo Código en concordancia con el artículo que se analiza establece las formas de practicar la citación: *En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o su procurador; más si no pudiere ser personal según el artículo 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días salvo los casos de los artículos 82 y 86.*

*El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si este cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cuál se dejó la primera.*

Cabe aquí una puntualización; para poder citar en el lugar de trabajo es necesario que se haga constar en la demanda la calidad en la que se lo hace, esto es como gerente o representante de una empresa o compañía de comercio y más aún cuando se trata de juicios laborales en los que se demanda por sus propios derechos y por los que representa de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código del Trabajo; en esta parte vale la pena referir que se han dado casos, no sé si por error o por favorecer a la parte demandada, en que se ha declarado la nulidad de un proceso cuyo representante legal fue citado en el local de una institución educativa en días y horas hábiles mediante boletas, es decir, se aplicó lo establecido en el artículo 77 inciso tercero, pero a pesar de estar bien practicada la citación, una sala consideró que no se podía citar en el lugar de trabajo mediante boletas y declaró la nulidad causando un terrible daño a la parte actora, en este caso a una trabajadora.

En los juicios de inquilinato se cita también en el local o departamento arrendado, porque es fácil suponer que quién arrienda o lo hace para vivir o para instalar su negocio, y más todavía si hacemos relación con la definición del domicilio que trae nuestro Código Civil en los artículos 45-47-48 y 50: *El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil. El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado, el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determinará su domicilio o vecindad y se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrarlo en persona, por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.*

Hay ocasiones en que distinguidos profesionales del derecho exigen que se cite al empleado en el lugar de trabajo mediante tres boletas, cuando se ha tratado de juicios ejecutivos, de alimentos, etc., lo cual es improcedente por cuanto será factible citarlo sólo en persona.

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil contempla: *Las notificaciones a los representantes de las instituciones del estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren en el lugar del juicio en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico, que señalaren para el efecto.* Basados en esta norma debemos de manifestar nuestra discrepancia con el criterio de algunos jueces de lo civil en juicios de prescripción adquisitiva de dominio, de demarcación de linderos cuando la parte actora pide se cuente con el Alcalde y Procurador Síndico, ordenan “citar”, lo cual contradice lo dispuesto en este artículo ya que estos funcionarios no son legítimos contradictores, y es más, sus opiniones en la mayoría de las veces ni siquiera se las considera al momento de dictar sentencia, y si bien es cierto que la Ley Orgánica de Régimen Municipal exige la citación al Alcalde y Procurador Sindico (artículo 241-A- artículo 262 –A), pero por la agilidad procesal de la que nos habla la constitución y al no ser parte demandada consideramos simplemente se debería notificar.

Es también importante señalar lo que ocurre en los juicios de rectificación de partida de nacimiento, en los juicios de inventario o partición de bienes en los que se pide contar con el Jefe del Registro Civil, Director Regional del INDA, o con el Procurador Tributario; desde mi punto de vista estos funcionarios deberían ser notificados, pero generalmente los jueces providencian ordenando “Cuéntese en la causa con el señor Jefe del Registro Civil, Director Regional del INDA o con el Procurador Tributario a quienes se les citará en sus despachos”, lo que genera como lógica consecuencia una sobrecarga de actividad en la oficina de citaciones.

Providencias como la descrita afectan la celeridad del proceso, particular que en distintos momentos se ha hecho conocer a los superiores en el ánimo de que se conmine a los jueces a cumplir con lo que establece el artículo 169 de la

Constitución, que se refiere al **Sistema Procesal**.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.* **Principios de la Función Judicial.- Artículo 172.-** *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*

*Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.*

*Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley.* Es importante entonces reflexionar si es más ágil citar a los funcionarios que deben intervenir en los juicios mediante tres boletas o notificarlos con una sola.

Pero lo que más me ha llamado la atención es el hecho de que se mande a “citar” al Agente Fiscal en juicios de inventario en los que intervienen estos funcionarios por existir menores de edad, pero sin embargo se manda a citar a dicho funcionario, bajo la justificación de que si se mandase a notificar al secretario, éste permanecería fuera de la oficina demasiado tiempo.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la citación al ausente de la siguiente manera.- *Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al Teniente Político, o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la república, en su caso.* En esta parte vale la pena recalcar que la citación fuera del perímetro urbano de la ciudad o en las parroquias en las que existe Teniente Político, la diligencia se la practica mediante despacho enviado a este funcionario, el cual lo hará como señalamos antes en persona o mediante

tres boletas dejadas en el domicilio del demandado y enviará las actas al respectivo juzgado. Cuando el demandado vive en otro cantón o provincia la citación se realiza mediante deprecatorio enviado a un Juez de lo Civil, Penal, de la Niñez, Laboral o del Trabajo según el caso, deprecatorio que pasa primero por la Oficina de Sorteos y luego de que el Juez ha providenciado o puesto un decreto ordenando la citación se envía a la respectiva Oficina de Citaciones.

En esta parte nos parece necesario recordar lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil que hace relación a la citación al ausente: *A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, así mismo de amplia circulación, y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.*

*La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.*

*La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.* Seremos enfáticos en señalar nuestra posición contraria con aquellos jueces del distrito que se inventaron un mecanismo que a mi modo de ver retarda la administración de justicia ya que la persona que se acoge a lo establecido en el artículo que tratamos, debe concurrir ante el juez en su despacho a rendir el juramento y ello en el párrafo anterior no está señalado y sobre todo porque como ya dijimos líneas arriba se contradice con lo establecido en los artículos 169 y 172 de la Constitución.

El artículo de marras establece también que los citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes, lo cual refuerza lo comentado por nosotros ya que esa espera de veinte días resulta desesperante.

Valga la ocasión del análisis del presente artículo para señalar que el mismo está íntimamente relacionado con el 119 del Código Civil que trata de la citación con la demanda de divorcio, cuando no sea posible determinar la residencia del cónyuge demandado, la citación con la demanda se la hará expresando esa circunstancia, por tres veces, en un periódico del lugar del juicio, así como en uno de la capital de la provincia donde se celebró el matrimonio, pero lo paradójico es lo señalado en el inciso final, que las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior se las hará mediando ocho días, por lo menos, entre la una y la otra y aquí simplemente diremos que esto pudo haber sido útil para otras épocas pero en pleno siglo veintiuno no es procedente.

Otro aspecto importante que refuerza nuestro criterio de que no sea obligatoria la concurrencia de quién afirma bajo juramento desconocer el domicilio del demandado; es el 215 del Código de Procedimiento Civil, el que se establece el deber del juez frente al perjurio, indicando que los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falso testimonio, dispondrán que se saquen copias de las piezas necesarias y se remitan al fiscal competente para el ejercicio de la acción penal. Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción.

En la páginas 429 – 430 del primer tomo de la **Jurisprudencia de la Corte Suprema del Ecuador**, publicado en Septiembre del 2004, respecto a los **Fallos de Triple Reiteración** se hace la siguiente síntesis: “El juramento que puntualiza el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil (antes de la nueva codificación) se refiere a la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado, por lo que no basta con decir que se desconoce dicho domicilio sino que es necesario declarar bajo juramento que es imposible establecer el domicilio del demandado; por lo que, si solo se declara que se desconoce el domicilio y se cita por la prensa, la citación es nula”.

De otra parte, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece en el artículo 56 en lo referente a Notificaciones Electrónicas: *Todo el*

*que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.*

*Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.*

### **1.5.- Nulidad de la citación**

La citación es una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, que están enumeradas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y, por consiguiente, su omisión causa la nulidad procesal. Por el carácter de esta solemnidad, que consiste en dar a conocer al demandado el contenido de la demanda y el de las providencias sobre ellas recaídas, siempre influye o puede influir en la decisión de la causa, si esta se ha iniciado y proseguido en rebeldía, toda vez que impide el ejercicio del derecho de defensa mediante el cual al demandado corresponde la facultad inalienable de proponer las excepciones de las que se crea asistido y, al impedirlo, viola la norma esencial de la administración de justicia, que, como hemos visto, se encuentra amparada por la norma constitucional que garantiza los derechos esenciales de la persona humana, entre otros el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, consagrado en el artículo 75 de la Constitución que señala: *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.* El artículo 76 corrobora lo anterior estableciendo las garantías para asegurar el debido proceso.

Son nulas las citaciones hechas sin los requisitos y formas legales; pero, si los interesados se dan por enterados en el juicio, surte plenos efectos legales la diligencia.

La citación, como refiere Armando Cruz Bahamonde, *“tiene que cumplir con los preceptos formales impuestos por la Ley, que se han de seguir - contrariamente a lo que algunas veces se piensa - al pie de la letra, y con extremada pulcritud. Todas las normas establecidas para tal diligencia, cuyo destino y fin es – nada menos- que dar al juzgador la certeza de la recepción, por parte del destinatario o de quién legalmente le represente, de la convocatoria a juicio, del contenido de la demanda y de la providencia que sobre ella ha recaído, conformando un presupuesto procesal sin el cual no puede continuar válidamente el juicio”*.

Enrique Véscovi, respecto a las Notificaciones indica.- *“La comunicación a las partes, de los actos del proceso, es indispensable. En especial, de las providencias del juez, comenzando por la que lo emplaza al juicio y le confiere traslado de la demanda. Es la más necesaria aplicación del principio del contradictorio y de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento. La falta de notificación produce la nulidad de todo lo actuado. La notificación constituye un acto de transmisión, dentro del género de los de instrucción; se ha dicho, también, de participación de conocimiento”*.

Por ello las actuaciones deben estar libres de toda sospecha y falsedad, caso contrario, es nula y no se convalida; sería inexistente. Así ocurrirá si se hace fuera del domicilio o en el que dejó de serlo, si no es el contractual.

*En general se declara nula la notificación* dice Véscovi, nosotros por ser ese nuestro enfoque diremos (la citación) realizada con defecto en las formalidades requeridas. *“Naturalmente que esa nulidad se produce si el defecto existe en forma manifiesta y surge de la propia documentación del acto. En caso contrario, es decir, que se alegue la falsedad de lo documentado, como se trata de un instrumento público, debe probarse plenamente”*.

Ahora bien, ¿Puede subsanarse la nulidad de una citación? La comparecencia del citado equipara la citación, sin perjuicio de los derechos hechos valer con anterioridad a la comparecencia. Según la interpretación generalmente admitida, la comparecencia subsana todas las nulidades; por consiguiente, no cabe comparecer para excepcionar la nulidad; sólo cuando con posterioridad a la citación se hubiere adquirido un derecho que no habría nacido si la citación hubiera sido válida, en virtud, por consiguiente, de una pérdida para el actor (cumplimiento de prescripción; hacerse firme la sentencia), podrá el demandado comparecer para plantear la nulidad (y, por lo tanto, hacer valer la prescripción o la cosa juzgada).

Es importante señalar que si bien la nulidad de la notificación o citación no se convalida, en cambio, puede darse por conocido el acto por la demostración clara de que este llegó a saberse por la parte y no reclamó ante él. Así, si se consiente una sentencia, luego no se podrá alegar la nulidad de su notificación. Tampoco si se ha comparecido en autos oponiendo excepciones y se pretende la nulidad de la citación, puesto que la comparecencia en el expediente supone el conocimiento de los actos dictados hasta ese momento. Considerando aplicable lo que establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que señala. *Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido. También es de anotarse que vale la notificación personal, aunque no sea en el domicilio, y cualquiera otra forma de conocimiento auténtico y cuya prueba no deje lugar a duda alguna.*

## CAPITULO II

### LA CITACIÓN EN OTROS CUERPOS LEGALES VIGENTES EN EL ECUADOR

#### 2.1.- La citación de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia

##### - Citación en demandas de alza o fijación de pensión

En este tipo de demandas se aplica la misma modalidad de citación que en los casos civiles esto es en el lugar de trabajo o donde se lo encuentre en persona mediante una boleta y en el domicilio mediante tres boletas dejadas a un familiar o fijadas a las puertas, esto porque el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 283 al referirse a las **normas supletorias**, establece: *“En todo lo no previsto en esta sección, se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descrito en el presente código y a falta de éste las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación”*.

En esta parte recogeremos lo establecido en el artículo 44 de la Constitución que señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; **se atenderá al principio de su interés superior**, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

*Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”*. Un breve comentario en relación a este artículo sobre el interés superior, que de alguna manera se busca cumplir a medias ya sea con el aumento de un citador o la creación de

más juzgados de la niñez y la adolescencia, diríamos que es todavía letra muerta en nuestro país, y ni se diga en nuestro distrito, en donde se suman necesidades operativas como para el caso de la Oficina de Citaciones en donde faltan recursos humanos y materiales para hacer efectivo un servicio ágil y oportuno que represente apoyo a fin de cumplir con el interés superior que se ha mencionado.

#### **- Citación especial en las denuncias de maltrato al menor**

Como ya es costumbre, nuestros legisladores en vez de mejorar y hacer más explícito el Título Octavo del Código de la Niñez y Adolescencia que trata del Procedimiento de Protección de Derechos; concretamente en el artículo 237 inciso final del numeral quinto nos indica: *“La citación se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y horas hábiles”*. Esta forma sui generis de citación sólo se puede dar en nuestro país porque no se lo puede considerar ni siquiera notificación por cuanto dice “la citación” se practicará personalmente o mediante una boleta, cuando el Código de Procedimiento Civil nos indica que la citación o es en persona o mediante tres boletas, dejadas a un familiar, empleado o fijadas a las puertas del domicilio del demandado.

La ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Familia, publicada en el Registro Oficial el dos de Junio del 2009 en el innumerado 35 trata sobre la **Calificación de la Demanda y Citación** de la siguiente manera: *“El juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de la citación.*

*La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de Notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado con el apoyo de un miembro de la fuerza pública”.*

En esta parte nos permitimos hacer un comentario respecto a que la falta de conocimiento o por congraciarse con el sector femenino se reforma la ley y se pone a dar fe pública al policía que para desgracia de las personas que aplicaron este mecanismo en lugar de enviar una acta de la citación practicada, mandaban un parte policial lo cual trajo una cadena de nulidades, pero lo grave es que personas de una institución tan cuestionada en el Ecuador den fe pública de una citación y se lo ponga a la par del notario, citador, o del secretario de un juzgado; igualmente diremos del formato que se utiliza para presentar la demanda de fijación de pensión, alza o ayuda prenatal que al inicio permite indicar el domicilio del o de los demandados subsidiarios y precisamente en el lugar donde debe indicarse el domicilio o lugar de la citación se omite, y siendo estrictamente apegados a las normas procesales dicha demanda debería mandarse a completar.

La última parte del artículo nos indica: *“En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quién represente al derechohabiente carezca de recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca”*

No está por demás recoger el innumerado 36 de la misma ley que nos indica: *“El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.*

*Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario”.*

Un comentario final al innumerado 44 que señala: *“El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los jueces/as que incumplieren los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia*

*procederá a la destitución del cargo*". Sinceramente es a nuestro modo de ver un desconocimiento total de la realidad judicial por parte de los señores asambleístas muchos de los cuáles a pesar de ser abogados nunca ejercieron la profesión ya que debido a la carga procesal será imposible se cumpla con el artículo comentado.

## **2.2.- Citación en los juicios laborales**

La Ley reformativa al Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial el 13 de agosto del 2003, en su artículo 2 establece: *"Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se Cite al demandado entregándole copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de quince días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el demandado contestará la demanda y de formular excepciones dilatorias como la incompetencia del juez e ilegitimidad de personería, el juez decidirá en primer lugar sobre ellas. Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado podrá presentar su contestación en forma escrita.*

*Los empleados de la oficina de citaciones o las personas encargadas de la citación que en el término de cinco días, contados desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el Juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo: se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia el citador será destituido de su cargo*". En estos casos vale la pena hacer un ligero comentario ya que los abogados a veces consideran que los cinco días tienen que contarse antes de la fecha de la audiencia cuando esta

ley reformativa exige que en el término de cinco días a partir de la calificación de la demanda tiene que practicarse la citación.

En estos juicios tómesese en cuenta que se demanda por sus propios derechos y por los que representa y en ese sentido es factible dejar las tres boletas de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil, esto es en días y horas hábiles siempre y cuando estuviere abierto entregando la misma a cualquier dependiente.

### **2.3.- La citación y notificación en lo tributario.**

Este trámite difiere de los procesos civiles y se da una especie de mezcla entre citación y notificación por ello recogemos lo que establece el capítulo quinto del Código Tributario, concretamente en el artículo 105. **Concepto.-** *“Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales”.*

El artículo 106 se refiere a los **Notificadores.-** *“La notificación se hará por el funcionario o empleado a quién la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación”.*

El artículo 107 en cambio señala las **Formas de Notificación**, las mismas que pueden ser: *“En persona, por boleta, por correo certificado o por servicios de mensajería, por la prensa, por oficio, en los casos que permite este Código, a través de casilla judicial que se señale, por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado facsímiles electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción; por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercase a las oficinas y finalmente en el caso de las personas jurídicas, sociedades, o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y*

*será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, o a cualquier dependiente del deudor tributario”.*

*Existe Notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quién ha debido notificarse, una actuación efectué cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento”. Se considera como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; y, también por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.*

#### **2.4- Citación y contestación de la demanda arbitral**

*El artículo 11 de la ley de Arbitraje y Mediación, señala: “Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión conforme lo establecido en el artículo 17 (Constitución del Tribunal)- calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro de los cinco días subsiguientes, concediéndole el término de diez días para que conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda. Adicionalmente, se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.*

*El silencio se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil”. En este trámite indicaremos que no tiene intervención la*

oficina de citaciones y es más bien el secretario del centro de mediación quién hace conocer ya sea la invitación o la demanda.

## **2.5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado**

**- De las citaciones y notificaciones.- artículo 6.-** *“Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o **notificarse** obligatoriamente al Procurador General del Estado: de la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige **contar** con dicho funcionario. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.*

*Se **citará** al Procurador General del Estado en aquellas acciones que deba intervenir **directamente** y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en la ley”.*

De esta parte del artículo he resaltado lo que a mi criterio es importante tener en cuenta en los juicios laborales en los que se demanda a instituciones del sector público, simplemente se debería notificar al Procurador o su Delegado.

## **2.6.- Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El Habeas Data, el Habeas Corpus, la Acción de Protección y la Acción Extraordinaria de Protección.**

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 8 señala: *“Serán aplicables las siguientes normas: Numeral 4.- Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos. Numeral 5.- No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa”.* Esta disposición es recogida casi en forma

textual de la Constitución. Con relación directa a este artículo tenemos el 10 que señala: “**Contenido de la demanda.-** La demanda, al menos, contendrá, numeral 4.- El lugar donde se puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada, y el numeral 5 de este mismo artículo indica: El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. Siempre fuimos opuestos a que la contraparte o el demandado sean citados mediante nuestra oficina a pesar de que algunos jueces y abogados creían que se debe citar, tanto en el recurso de Amparo Constitucional que establecía la Constitución anterior, como en los actuales recursos llámese Acción de Protección, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública y ni se diga la Acción Extraordinaria de Protección, que hemos reiterado se pretende tratarlos como procedimientos comunes señalando el lugar donde se ha de citar al accionado, cuando tanto la Constitución como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan que se deberá proceder a notificar.

**Acción de protección.-** El artículo 88 de la Constitución señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá imponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Como ilustración vale la pena recoger lo que manifiesta el doctor Miguel Carbonel en la obra Teoría del Neoconstitucionalismo, al referirse a las prácticas jurisprudenciales: “En parte como consecuencia de la expedición y entrada en vigor de ese modelo sustantivo de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha ido cambiando también de forma relevante. Los jueces constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuáles

*el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos a través del principio pro- persona etc.*

*Además, los jueces se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con – valores- que están constitucionalizados y que requieren una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos. Y todo ello sin que, tomando como base tales valores constitucionalizados, el juez constitucional pueda disfrazar como decisión del poder constituyente, lo que en realidad es una decisión más o menos libre del propio juzgador. A partir de tales necesidades se generan y se crean una serie de equilibrios nada fáciles de mantener”.*

En la obra citada el autor Luigi Ferrajoli en su ensayo Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales señala: *“Frente a los desafíos de la globalización no tenemos alternativas a un futuro de guerras y de violencia, fuera del desarrollo, en estas tres direcciones, del paradigma constitucional heredado de la tradición. Este paradigma, como sabemos, nació en tutela solamente de los derechos de libertad, y ha sido conjugado solo como sistema de límites frente a los poderes públicos y no frente a los poderes económicos y privados que el pensamiento liberal ha confundido con los derechos de libertad, y ha permanecido anclado solamente a los confines del estado- nación. El futuro del constitucionalismo jurídico, y con el de la democracia, está por el contrario confiado a esta triple articulación y evolución: hacia un constitucionalismo social, junto al liberal; hacia un constitucionalismo de derecho privado, junto al de derecho público; hacia un constitucionalismo internacional, junto al estatal.*

*Una expansión similar se encuentra por lo demás en la lógica misma del constitucionalismo. La historia del constitucionalismo es la historia de una progresiva extensión de la esfera de los derechos: de los derechos de libertad en*

*las primeras declaraciones y constituciones del siglo XVIII, el derecho de huelga y a los derechos sociales en la constitución del siglo XX, hasta los nuevos derechos a la paz, al ambiente, a la información y similares, hoy reivindicados y todavía no todos constitucionalizados.*

*Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguna de la diversas generaciones de derechos ha caído del cielo, sino que todas han sido conquistadas por otras tantas generaciones de movimientos de lucha y revuelta: primero liberales, luego socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas". Añade luego: "El derecho es un universo simbólico, o sea, un mundo de signos y significados, cuya efectividad y cuyo funcionamiento dependen de la formación en torno suyo de un sentido común, es decir, de lo que llamamos sentido cívico. Esto vale para todo el derecho. Es más, vale para cualquier sistema normativo: cuando veo una fila delante de una ventanilla hago la cola porque entiendo y comparto su sentido normativo".*

Gerardo Pisarello en su artículo, Globalización, Constitucionalismo y Derechos: Las vías del Cosmopolitismo Jurídico, en la obra Teoría del Neoconstitucionalismo señala: *"En la medida en que la utopía de un constitucionalismo mundial democrático comporta la eliminación de privilegios y la minimización de poderes en beneficio de los derechos de todos los habitantes del planeta, su puesta en marcha, aún parcial, no sería posible sin luchas, conflictos e importantes niveles de movilización social. La propia experiencia histórica enseña que el reconocimiento de derechos no ha sido nunca el producto de pacíficas y gratuitas concesiones desde lo alto".*

## **2.7.- La citación en el campo penal**

Es necesario al inicio de esta parte puntualizar en lo que señala el tratadista **Ramiro Ávila Santamaría**, respecto a esta materia en el Libro El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional: *"El Código Penal y otras leyes que tienen sanciones penales, como la ley de drogas, deben leerse en clave*

*constitucional y, desde esta lectura, deben dejar de existir múltiples tipos penales, ya que no tienen bien jurídico tutelado, porque no existe lesividad, porque son desproporcionadas las penas, porque en lugar de promover un derecho lo están reprimiendo. Agregando: “Los juzgadores penales, como cualquier autoridad pública, tienen la obligación de observar y aplicar la Constitución. Sin embargo, el poder de control constitucional tiene que ser usado con cautela. El juzgador penal no reemplaza a la Asamblea Nacional ni lo podrá hacer, pero en casos concretos, como se ha intentado demostrar en este ensayo, el resultado de la aplicación de los tipos penales puede acarrear resultados injustos por violar derechos y principios constitucionales”.*

*“La única forma de garantizar que la inaplicación de la ley penal no sea arbitraria es a través de la ponderación y de la argumentación jurídica. Si el juez no pondera ni argumenta, el fallo inevitablemente violará el debido proceso, por falta de motivación, y la seguridad jurídica”.* En nuestro distrito no existe uniformidad o coincidencia de criterios entre los propios jueces de lo penal ya que dos de ellos ordenan la citación en las causas que se inician con acusación particular para que lo realicen los citadores y el otro es el secretario quién cita a los querellados, lo que crea conflictos a la oficina de citaciones y en mi criterio quiénes deben citar son los secretarios de los juzgados y no los citadores; debido a que el Código de Procedimiento Penal así lo establece, pero no sólo eso sino que a pesar de haber prohibición expresa de parte del Consejo de la Judicatura de que salgan los procesos de los juzgados ordenan que se pase el expediente a la oficina de citaciones para que se cite al querellado. Cosa distinta es lo referente al testigo quién habrá de ser citado a declarar ante el tribunal, mediante orden escrita, la que le será notificada personalmente, fijada en la puerta de acceso a su domicilio o entregada a una persona con el cargo de dársela, inclusive en casos de urgencia puede ser citado verbalmente y así operan los secretarios en otros países.

Con el Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, la etapa investigativa la realizan los fiscales y la carga procesal ha disminuido en los juzgados penales, pero al ordenar citar a los querellados mediante la oficina de

citaciones se lo ha recargado de trabajo a la misma y esto debido precisamente a ese irrespeto a las normas de procedimiento a la que nos venimos refiriendo. Pero reafirmemos nuestro enfoque transcribiendo la definición o la forma de citación que trae el artículo 59 del Código de Procedimiento Penal. **Citación.-** “La citación de la querella se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

*En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto de aceptación.*

*El actuario o quién haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular.*

*Si este cambiare de habitación o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cuál se dejó la primera.*

*Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.*

*Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el actual artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.*

*La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.*

El catedrático universitario doctor Maximiliano Blum Manzo, en su obra Apuntes Jurídicos-Nuevo Código de Procedimiento Penal, segunda edición, página 147

señala: *“La citación de la querella (Art. 59) la hará el secretario del juez o quién haga sus veces, entregando una boleta al acusado, en la que se hará constar el texto de la querella, el auto de aceptación la prevención de designar defensor y casilla judicial para las notificaciones: Si no estuviere presente por tres boletas entregadas en su residencia, en tres días distintos, cerciorándose de que ese es el domicilio del citado. Si hubiese señalado casilla judicial, por una sola boleta dejada en la respectiva casilla. Si está prófugo se lo citará al defensor de oficio, en persona o por una sola boleta dejada en su oficina o residencia.*

*Nótese que la **obligación** de citar corresponde al **secretario**; o de quién haga sus veces; que según la Ley Orgánica de la Función Judicial, es el **oficial mayor**. Lo anterior porque el reglamento sobre la Oficina de Citaciones, dictado por la Corte Suprema de Justicia (R: O: 827 de 8 de mayo de 1979 reformado y publicado en el Registro Oficial N.-146 con fecha 13 de agosto del año 2003) capacita a los citadores para la ejecución de tal acto: Entre las disposiciones del Código y del Reglamento **prevalece el primero**, de tal suerte que si la citación la hace el citador, **el acto no tiene valor alguno**.*

De lo manifestado por el autor, resalto con negrita lo que considero imperativo sea tomado en cuenta por los jueces, y que ha sido la base de sustento para expresar de nuestra parte esta preocupación a los superiores, dejando a su vez salvada la responsabilidad en el caso de una demanda de daños y perjuicios, aunque existen criterios en el sentido de que al constar en el proceso la acta de citación a los querellados no sería causa de nulidad criterio que lo respetamos pero no lo compartimos; y más bien hacemos nuestro el criterio del tratadista Davis Echandia que señala: “El derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un Derecho Público, con todas las consecuencias que este acarrea, es decir, sus normas son de orden público y son de imperativo cumplimiento”; cita que tiene plena relación con el artículo 226 de la Constitución que contempla: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”.*

Vale la pena, como complemento de esta parte, recoger la crítica que hace el autor argentino **Rubén Alberto Chaia** a la prisión preventiva hoy que se discute nuevamente la necesidad de la llamada detención en firme a raíz de las reformas al Código de Procedimiento Penal y del Código Penal publicadas en el Registro Oficial el 24 de Marzo del 2009: “Uno de los que ha marcado -con mayor insistencia- su postura crítica hacia la institución de la prisión preventiva, ha sido Ferrajoli, quién entiende que no solo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar, como enseña la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías procesales, razón por la que propone un proceso sin prisión provisional, considerando a la cárcel, una institución al mismo tiempo antiliberal, desigual, atípica, extra-legal y extrajudicial, al menos en parte, lesiva para la dignidad de las personas, penosa e inútilmente aflictiva”.

## **2.8.- Reformas al Reglamento Para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones-. (Publicadas en el registro oficial N° 146 de 13 de agosto de 2003)**

### **- Comentarios y análisis de los principales artículos**

En el reglamento anterior para el funcionamiento de las oficinas de citaciones de nuestro país y publicado en el Registro Oficial, 827 de 8 de mayo de 1979; en el artículo 1, se hace relación a la Organización y Funcionamiento estableciendo que: *“Sólo en las ciudades de Quito y Guayaquil y en las que la Corte Suprema( hoy Corte Nacional) determine habrá una oficina de citaciones”*; en cambio en el que se encuentra en vigencia se dice; *“Se autoriza la creación de las oficinas de citaciones en los distritos que justifiquen la existencia de un gran movimiento de causas y que por motivo de la extensión de la ciudad se dificulta la práctica de la diligencia por parte del actuario de las judicaturas”*.

El artículo 2 señala: *“Sobre la base del volumen de trabajo, las oficinas de citaciones tendrán una estructura compuesta de un jefe o supervisor, un secretario, citadores y chofer”.*

En este sentido siempre hemos sido partidarios y así lo hemos hecho conocer a las instancias correspondientes que la oficina debe contar con un vehículo, para evitar que el actor se vea obligado a prestar las facilidades desde el inicio de la demanda, trasladando al citador en su vehículo o llevándolo en taxi, esto como una forma de cumplir, como lo señalamos anteriormente con lo que establece la Constitución y el Código Orgánico en relación a la gratuidad de la justicia.

Artículo.3: *“Es responsabilidad del Jefe o Supervisor.- Recibir los expedientes remitidos por las diferentes Judicaturas; revisar los documentos en forma previa a aceptarlos; devolver la documentación incompleta o sin indicación clara de la dirección en donde debe practicarse la diligencia de citación; sectorizar la ciudad y distribuir entre los citadores las diligencias de citación; entregar al secretario la documentación para el ingreso a los libros, y, vigilar el trabajo diario de sus subalternos”.*

Artículo.4.- *“Es responsabilidad del Secretario.- Recibir los documentos diariamente e **ingresar a los libros**; conferir certificaciones; y; realizar otras funciones que le asigne el Jefe o Supervisor. **Sistema de registro físico**, criticado por ciertas personas y considerado obsoleto, pero que garantiza la constancia de una citación bien practicada y al que nos hemos remitido en varias ocasiones ya sea para reponer actas perdidas en los juzgados o para verificar la devolución de las mismas”.*

Artículo 5.- *“Es responsabilidad de los asistentes administrativos.- Atender al público a través de ventanillas; ingresar los documentos entregados por los citadores una vez que se ha realizado la diligencia; devolver a cada judicatura las diligencias practicadas; registrar diariamente la práctica de las diligencias”.*

De estos dos artículos se infiere que debería la oficina de citaciones contar con un secretario y un asistente administrativo, pero desde la creación de la Oficina de Citaciones en el Distrito del Azuay por ejemplo, laboramos con un reducido número de personas y recién en el año 2009 se creó el puesto para un nuevo citador; pero con las dos clases de funcionarios señalados al inicio no se cuenta.

*Artículo 6.- “Es responsabilidad de los citadores: Recibir diariamente, por parte del Jefe o Supervisor, los documentos para la práctica de la diligencia de citación; revisar las órdenes de trabajo y efectuar el recorrido conforme a la planificación que se le ha entregado; realizar al menos veinte diligencias de citación diarias; y, digitar e ingresar diariamente los datos sobre las diligencias realizadas”.*

Al ser tres los citadores en la oficina de citaciones del Azuay, estos deben hacer un enorme esfuerzo para cumplir con su actividad debido al excesivo número de causas y al acelerado crecimiento de la ciudad.

*Artículo. 7.- “Los citadores para la práctica de la citación deberán tomar en consideración lo siguiente:*

- a. Para la citación en persona el citador debe identificar a quién debe ser citado con la cédula de identidad;*

Cosa muy relativa puesto que en la mayoría de veces la persona demandada se niega a presentar su cédula y más bien maltrata al citador.

- b. Cuando no puede citarse personalmente deberá hacerlo mediante tres boletas, cada una de ellas en día y fecha distintos, en la forma establecida por la ley, y se hará constar en la boleta la fecha de citación y el número de la misma.*

- c. Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario de la Judicatura respectiva.*

***Artículo. 8.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese practicado el Secretario de la judicatura respectiva: Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública.***

No cabe duda de la importancia de este artículo por ello lo hemos resaltado con negrita, hoy cuando se pretende en base a reformas apresuradas al Código de la Niñez y la Adolescencia, facultar a los policías del país a dar fe pública sobre todo en los juicios que son de esta materia.

*Artículo.9.- “Es responsabilidad de los chóferes: Gozar de buena salud; mantener el vehículo a su cargo en buenas condiciones; desplazarse por el sector de la ciudad asignado, de acuerdo a las instrucciones de los citadores”.*

Este artículo en concordancia con el artículo dos, corroboran nuestro criterio de que la oficina de citaciones debe contar con un chofer y por ende con un vehículo para el cumplimiento de su función, caso contrario la gratuidad de la que habla este mismo reglamento queda en letra muerta.

*Artículo.10.- “La oficina de citaciones mantendrá un plano de la ciudad sectorizado, que servirá de base para la planificación del trabajo diario de los citadores”;*

En nuestro distrito, se ha procedido a dividir imaginariamente en tres zonas la ciudad, ya que se cuenta con tres citadores.

*Artículo.11.- “Por ningún concepto se aceptará que por parte del citador se realice menos del número de diligencias mencionadas en el Art. 6 de este Reglamento. El incumplimiento de esta disposición será sancionada como falta administrativa”.*

Para garantizar el efectivo cumplimiento del número de diligencias dispuestas, sería deseable antes de hablar de sanciones por un posible incumplimiento, dotar de todos los recursos necesarios.

*Artículo.12.- “Se establece como plazo máximo para la práctica de la diligencia de citación el de quince días, excepto los juicios laborales que tienen el plazo de **cinco días**. Vencidos estos plazos el citador responsable de la demora deberá someterse a sanciones por falta administrativa”.*

Aquí un pequeño comentario, el reglamento establece como máximo quince días para la citación pero son los abogados o los interesados quienes pierden con frecuencia los turnos asignados, ya que a pesar de tener limitaciones de personal se procura cumplir con la mayor agilidad; y en cuanto a los juicios laborales, mientras la Ley Reformatoria al Código del Trabajo señala un término de cinco días, en el reglamento comentado se señala un plazo de cinco días que se debe entender como término por así determinar la Ley.

*Artículo.13.- El jefe o supervisor tiene la obligación de informar a la Comisión de Recursos Humanos, mensualmente, el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.*

*Artículo.-14.- El jefe o supervisor, trimestralmente, distribuirá el trabajo entre los citadores, mediante el sistema de rotación por cada una de las zonas, con el fin de que durante el año, todos los citadores cumplan con su trabajo en todos los sectores.*

*Artículo.-15.- Es obligación de los Secretarios de los Juzgados entregar los juicios, diligencias preparatorias, comisiones o deprecatorios que se encuentren para la práctica de la citación, al Jefe de Citaciones, sin perjuicio de que el Secretario pueda hacerla en caso de concurrir al Juzgado quién deba ser citado; podrá citar a los funcionarios judiciales y administrativos que en razón de sus cargos deban intervenir en las causas; realizar las notificaciones que de acuerdo a la ley tienen el mismo alcance que las citaciones como son los protestos de cheques, los trasposos de créditos y otras diligencias cautelares; citaciones por la prensa y envío de deprecatorios o comisiones respectivas.*

*Artículo.-16.- Las citaciones serán gratuitas, quién se considere perjudicado debe denunciar al funcionario que efectúe cobro por este concepto.*

Sin lugar a dudas nuestra posición de que en las oficinas de citaciones del país se cuente con vehículo para las citaciones, evitando erogaciones por parte del usuario, se sustenta en lo señalado en este artículo.

## CAPÍTULO III

### LOS EFECTOS DE LA CITACIÓN SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN

#### 3.1.- Consideraciones generales sobre los efectos de la citación

Antes de pasar a estudiar lo señalado en nuestra legislación vale la pena recoger lo que señala Francisco Cabanellas en la obra comentada: *La citación produce los siguientes efectos:*

1. *Previene el juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo por otro que no sea superior;*
2. *Interrumpe la prescripción;*
3. *Hace nula la enajenación que de la cosa demandada ejecutare maliciosamente el “reo” después de emplazado;*
4. *Perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación;*
5. *Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que lo emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado;*
6. *Pone al emplazado en la necesidad de presentarse ante el juez que lo cita.*

En nuestra legislación los efectos de la citación están descritos en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. *Son efectos de la Citación:*

- 1.- *Dar prevención al juez que mande hacerla.*

En el sistema judicial vigente la prevención del juez o de los tribunales de justicia se determina por sorteo, pero hay casos que puede nacer con la citación que ordene determinado juez, el primero que consiguió que la citación se practique, habrá de prevenir, para efecto de la acumulación de autos.

## *2.- Interrumpir la prescripción*

La prescripción es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales sobre las cosas ajenas, la prescripción adquisitiva puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. El artículo 2247 del Código Civil nos indica: *La interrupción Civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.*

*Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; ni aun él en los casos siguientes:*

- a. Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.*
- b. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la prosecución por más de tres años.*
- c. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.*
- d. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción de la demanda.*

## *3.- Obligar al citado a concurrir ante el juez para deducir excepciones*

*La persona que haya sido citada con un acto preparatorio o con una demanda está obligada a concurrir, aun cuando considere que la pretensión del actor es injusta, que no hay la obligación, se extinguió o considera que el juez es incompetente, la no concurrencia hace que sufra las siguientes consecuencias:*

- a. Podrá ser declarado confeso, multado o conducido a la fuerza al juzgado, al tratarse de una confesión judicial.*
- b. Se tendrá por reconocida su firma y el contenido de un instrumento privado.*
- c. Será declarado rebelde, lo cual, ordinariamente, implica negativa pura y simple.*
- d. Pero en el juicio ejecutivo, equivale a una tácita aceptación y, en todo procedimiento impide hacer uso de importantes medios de defensa, como*

*el de alegar la prescripción o proponer excepciones dilatorias o la reconvencción.*

Desde luego que el citado no está en la obligación de concurrir únicamente para proponer excepciones, como dice el Código. Podrá allanarse con la demanda, contestar cuestionarios, aceptar o negar lo que se suponga es su firma, etc.

*4.- Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil;*

Esta regla no es muy exacta según los tratadistas quienes indican la no existencia de la debida correspondencia y armonía entre los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

*5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código*

Según el artículo 1594 del Código Civil el deudor está en mora: *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

De igual manera el tratadista chileno Manuel Meza Barros en su obra Manual de Derecho Civil, sostiene: *La demanda debe ser notificada. No basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción. La demanda debe ser notificada.*

*La demanda no produce ningún efecto, respecto del demandado, si no se ha citado a éste, prueba de ello es que el demandante puede retirarla, sin ningún trámite. De ello se desprende que sólo es capaz de interrumpir la prescripción una demanda legalmente citada.*

En la misma obra el autor se refiere a la demanda ilegalmente citada señalando que si no se ha practicado en forma legal la citación o notificación de la demanda, ésta no producirá ni habrá producido nunca la interrupción. Mejor hubiera dicho la

disposición pertinente que la demanda no producirá su efecto propio de interrumpir la prescripción, si la notificación de la misma adolece de nulidad. Anulada la notificación, se tiene por no efectuada.

*La citación de la demanda coloca al demandado en situación de sujetarse a las consecuencias del litigio, según el estado en que se encontraban las cosas al momento de esa diligencia; por esto y porque los efectos de una sentencia declaratoria de derechos se retrotrae a la fecha de la citación de la demanda, no pueden tomarse en cuenta los actos posteriores que modifican las relaciones jurídicas en que estaban colocados actor y demandado al tiempo de la citación.*

*Una demanda de prescripción que no haya sido citada se considera un acto absolutamente unilateral que no sale del dominio exclusivo de quién lo ha efectuado y no puede surtir efecto alguno respecto de la persona contra quién está dirigida.*

*Para la existencia legal de un juicio de jurisdicción contenciosa no basta la sola presentación de la demanda, sino que es indispensable la citación de la misma ya que a partir de ese momento se sabe si el demandado está o no sometido al juez ante quién le ha llamado el demandante, y si lo está, el actor tiene pleno derecho para que ante el mismo juez continúe el litigio, tesis que se halla en armonía con los efectos jurídicos de la citación de la demanda, y de esa manera será este quién conozca los puntos sobre los cuáles se trabó la litis para resolverlos en su oportunidad.*

Señalaremos entonces como efecto de la citación: El hecho de que habilita a las partes el impulso procesal; inicia la relación jurídico procesal; constituye el derecho litigioso; inicia el término de emplazamiento y permite plantear al afectado el reclamo por la litis pendencia.

### **3.2.- La falta de citación causa la nulidad del juicio**

Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, según el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil:

1. *Jurisdicción de quién conoce el juicio;*
2. *Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;*
3. *Legitimidad de personería;*
4. ***Citación de la demanda al demandado o a quién legalmente le represente.***
5. *Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término.*
6. *Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,*
7. *Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe*

Este mismo cuerpo legal en el artículo 351 establece:

**- Declaración de Nulidad por Falta de Citación de la Demanda.-** *Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quién legalmente lo represente, será preciso:*

- a. *Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y,*
- b. *Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.*

El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil establece la nulidad de los procesos por violación del trámite de la siguiente manera: *La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355- 356 y 357.*

Normas estas últimas de las que se refieren a la obligación de los jueces que de encontrar nulidades las deben declarar, debido a que todo tipo de omisión los hace personalmente responsables. Dentro de la legislación ecuatoriana existen algunos aspectos de relevancia que hemos considerado necesario anotar:

*La falta de citación con la demanda no puede alegarse como causa de nulidad si el demandado se ha presentado a juicio y propuesto excepciones.*

*Por supuesto que el proceso es nulo si no se cita la demanda, de igual manera si habiendo varios demandados se cita a algunos de ellos y no a todos, el proceso es nulo.*

*Para que un proceso se anule por la invalidez de una citación, es necesario que su falta implique la omisión de alguna solemnidad sustancial.*

*Habiéndose citado el auto de pago al fiscal en un juicio que interesa a un menor, no hay necesidad de citar nuevamente al fiscal que lo sustituye, con la demanda y el auto de pago.*

*La citación con la demanda por la prensa hay que hacerla siempre que haya herederos, sea juicio contencioso o voluntario como en el caso de un juicio de partición. Y la nulidad no se subsana porque no se la alegue, porque justamente, hay herederos desconocidos que no han podido hacerlo.*

*Es nulo un juicio de tercería en el que no se ha citado la demanda de tercería ni al ejecutado ni al actor o a uno de ellos solamente.*

*Anulada la citación con la demanda, no hay interrupción de la prescripción.*

*Muerto el mandante la demanda posterior a su fallecimiento debe citarse a los herederos y no a su procurador judicial.*

*Es deber del juez mandar a citar a los herederos de la parte que fallece para que se cuente en el juicio con todos los que en él son partes legítimas. De no hacerlo hay nulidad.*

*La citación por la prensa a los herederos conocidos no supe la citación personal a los mismos.*

*Es solemnidad sustancial en el juicio de partición, citar el traslado del inventario y el auto que da entrada al juicio a las partes.*

*La prescripción de las acciones se interrumpe con sólo la demanda, excepto cuando se trata de una acción de dominio en que es necesaria la citación.*

*La prescripción de las acciones se interrumpe no con la presentación de la demanda, sino con la citación de ella.*

Para que haya nulidad por falta de Citación con la demanda, es necesario que esta falta haya impedido al demandado excepcionarse o hacer valer sus derechos y que éste haya reclamado de esa falta al tiempo de intervenir en el pleito.

### **3.3.- Calidad de instrumento público atribuida a los medios de citación y notificación.**

Las expresiones materiales de la citación y también de la notificación, por supuesto constituyen instrumentos públicos y, como tales, gozan de la presunción de autenticidad que les concede la Ley, y hacen plena fe procesal en tanto no se declare su nulidad, como se desprende también del artículo 8 del Reglamento de Citaciones.

Esto no obstante, el juez de la causa tiene facultad plena para determinar si la práctica de estas diligencias ha sido realizada conforme a las disposiciones de la ley, tanto en lo que se refiere a su forma cuanto a su contenido.

Este principio es fundamental porque contiene, en sí, la ejecución real de la garantía constitucional a que antes nos hemos referido, que no puede ser violada sin grave quebranto de los derechos básicos de la persona, y porque la competencia del juez se radica, precisamente, cuando la citación de la demanda atrae hacia ella al demandado y lo sujeta a su jurisdicción, que es otro de los presupuestos procesales que no puede ser desatendido sin amenazar a la validez y eficacia del proceso.

Esta calidad de las actas en las que se asienta la razón del cumplimiento de la citación y de las notificaciones nos conduce a la aplicación lógica y jurídica de las normas establecidas en la misma ley procesal para el tratamiento de los instrumentos públicos, y que están contenidas en los artículos del 164 al 190 del Código de Procedimiento Civil, de entre los cuáles debe destacarse el artículo 179, que faculta al juez a declarar la invalidez del instrumento nulo o falso sin necesidad de prueba cuando esos vicios son manifiestos.

En un juicio en el que no se trate de actos mercantiles, como serían los juicios laborales o de inquilinato, si se ha efectuado la citación al demandado, por sus propios derechos personales, y por los que representa, mediante boletas dejadas en establecimiento comercial, o en el local arrendado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 77, inciso tercero, no habría nulidad manifiesta en el acto de citación, y en nuestra opinión el juez no debe declararla nula, como han señalado algunos autores y como ya dijimos lo hizo una de las salas de la Corte Superior.

El artículo 74 de nuestro Código de Procedimiento Civil señala:

*En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.*

*De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.*

*El acta respectiva será firmada por el actuario o por el funcionario citador. Inclusive viene siendo una práctica constante junto a la firma del acta o de la razón sentada colocar el sello de la oficina.*

## CONCLUSIONES

- De todo lo examinado respecto al valor de la citación y la notificación, podemos concluir que el éxito o el fracaso del juicio depende de la citación; de ahí la enorme responsabilidad que recae sobre las oficinas de citaciones y su personal llámense citadores, jefe, o supervisor, aunque en la práctica no se reconozca la importancia de la actividad de estas oficinas en general y de manera particular en nuestro distrito, llegándose en ocasiones hasta a minimizarlo, a tal punto de hacer planteamientos ilógicos de que para ahorrar recursos al estado, lo mejor sería concesionar esta función a empresas privadas tipo URGENTITO o SERVIENTREGA, ante lo cual serán los lectores los que me releven de cualquier comentario.
- A nuestro entender, la certeza de una citación bien practicada asegura el cumplimiento del debido proceso, del derecho a la defensa, y evita la violación de los derechos de las partes, ya que una citación mal practicada no solo conlleva a la indefensión de la parte demandada, da lugar a la nulidad del proceso y causa perjuicios en lo que se relaciona a tiempo y dinero.
- Es precisamente la citación la que da inicio a la relación jurídico procesal y por ende habilita a las partes para el impulso procesal y sobre todo para que tenga conocimiento del porque ha sido llamado ante el juez y prepare correctamente su defensa

## RECOMENDACIONES

- Es imperativo que la administración de justicia en todas sus instancias vaya paralelo al desarrollo tecnológico, y en este sentido es necesario recomendar se hagan los estudios respectivos para la implementación de un sistema de citación electrónica.
- Considero importante destacar la necesidad de emprender una reforma a las normas de procedimiento, sobre todo en los casos en los que la citación se hace por la prensa, ya sea en los juicios de divorcio en los que las publicaciones se practican mediando ocho días o en los juicios de inventario que hay que esperar veinte días para la comparecencia. De la misma manera recomendar la limitación mediante reforma de los términos en los juicios ordinarios. Así mismo reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia en lo que se refiere a las citaciones en los casos de maltrato al menor y en lo que se refiere a la citación por boleta única con la ayuda de un policía, que ha dado lugar a varias nulidades.
- Hacer un llamado a los jueces a actuar con estricto apego a lo que ordenan las normas de procedimiento; y, si la parte actora pide contar con funcionarios como el Alcalde, Procurador Sindico, Procurador Tributario, Delegado del Procurador General del Estado, por eficacia y agilidad procesal de la que nos habla la Constitución en mi criterio muy personal, se debe mandar a notificar, de igual manera en los trámites de maltrato al menor o de autorización de salida del país.
- Considero válido recomendar a las autoridades correspondientes en el Azuay, en virtud del acelerado crecimiento de la ciudad, del incremento de juzgados y por ende de un aumento de causas se procure dotar a la oficina de citaciones de un vehículo en el objetivo de cumplir a cabalidad la

delicada función que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Constitución numeral 4, en directa relación con el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren a la gratuidad de la justicia en el Ecuador.

## BIBLIOGRAFIA

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico. Buenos Aires. Editorial HELIASTA 1976.
2. CARBONELL, Miguel El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia. Primera Edición. Quito-2008.
3. CHIOVENDA. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Madrid 1954.
4. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ecuador. Editorial GAP 2003.
5. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. Editado por Corporación de Estudios y Publicaciones 2006.
6. Código de Procedimiento Penal. Ecuador. Editado por Corporación de Estudios y Publicaciones 2009.
7. COELLO G. Enrique. Sistema Procesal Civil; Las Personas y El Proceso Civil. Fondo de Cultura Ecuatoriana 1992
8. Constitución de la República del Ecuador. Editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
9. Código Orgánico de la Función Judicial, Editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.
10. CRUZ, B. Armando. Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Editado 2000.
11. DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y EMANCIPACION.- Universidad Andina Simón Bolívar.- Ediciones ABYA- YALA. 2009.
12. Enciclopedia Ecuatoriana de Derecho. Publicada por la Fundación Andrés Bello en el 2005.
13. ECHANDIA D. Hernando. Estudios de Derecho procesal. Editorial ABC Bogotá 2007.
14. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Editorial Jurídica del Ecuador 2009.
15. Ley Reformatoria al Código del Trabajo. Registro Oficial 146. Agosto 2003
16. Ley de Arbitraje y Mediación, Editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.
17. FALCONI P. Juan. EDINO. Segunda Edición 1991.

18. MEZA B. Ramón, Manual de Derecho Civil. Editorial Jurídica de Chile-1990.
19. REDENTI, Derecho Procesal Civil. Argentina – Buenos Aires. 1957.
20. Reformas al Reglamento de Citaciones. Registro Oficial N° 827-1979. Registro Oficial N° 146 - 2003.
21. TROYA C. Alfonso. Elementos de Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Universidad Católica de Quito.
22. VELASCO, E., Sistema de Practica Procesal Civil. PUDELECO. Tomo I - 1991.
23. Varios Autores.- Teoría del Neoconstitucionalismo.- Editorial TROTTA. Madrid 2007.
24. VESCOVI E., Teoría General del Proceso. Segunda Edición Actualizada. Editorial TEMIS. Bogotá 2006.
25. ZABALA B., El Debido Proceso Penal. Ecuador. Editorial EDINO 2002.